

cha de hoy, en que se sirve insertar la que recibió del Gobernador del Distrito, referente á las dificultades y probables perjuicios que resultarán de las horas limitadas que tiene el Banco para cambiar la moneda del antiguo sistema hasta 30 del actual; visto lo cual, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer manifieste á vd. que, no estando en las facultades del Ejecutivo alterar las prevenciones de la ley, le es imposible ampliar el plazo en ella fijado para su cumplimiento; pero que, esto no obstante, en beneficio público y atendiendo á las idénticas dificultades que experimentarán las poblaciones dependientes de esta capital, dará orden al Banco Nacional de México para que, en toda la semana próxima, admita el cambio de moneda antigua que al efecto le sea presentada por las oficinas y comerciantes del Distrito Federal.

Libertad y Constitución. México, 28 de Junio de 1890.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al Secretario de Gobernación.—Presente.

NÚMERO 10,900.

Julio 1º de 1890.—Decreto del Gobierno.—Adiciona y reforma las leyes de dotación del fondo municipal de México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que no bastando los recursos de que dispone el Municipio de México para llevar á cabo el saneamiento de la ciudad, que traerá consigo el desarrollo de la higiene y de la salubridad públicas, y á fin de que pueda dar cumplimiento á los compromisos contraídos para realizar la entubación de las aguas y las obras del desagüe del Valle y conservar el crédito de que ya disfruta en los centros mercantiles de Eu-

ropa. En uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 30 de Abril de este año para reformar los impuestos federales, locales y municipales del Distrito y Territorios, he tenido á bien decretar las siguientes adiciones y reformas á las leyes de dotación del fondo municipal de México.

*Aguas.*

Art. 1. Todos los propietarios de fincas que estén situadas en calles por donde pase la entubación y que no tengan merced de agua en propiedad, estarán obligados á tomarla con sujeción á las bases que acordare el Ayuntamiento, y pagarán la pensión de \$ 5 mensuales por una merced y \$ 2 50 cs. por media merced, aun cuando no quieran hacer uso del agua.

2. La cuota de que se habla en el artículo que precede, se aumentará á \$ 8 por merced y á \$ 4 por media merced, cuando las obras de la entubación que se están practicando hagan subir el agua á los pisos altos de las casas de la ciudad en virtud de su propia presión.

3. Se exceptúan de tomar agua en arrendamiento y del pago de la pensión impuesta por esta ley, las fincas en que haya pozos artesianos y aquellas que produzcan menos de \$ 200 de renta cada año, á las cuales, lo mismo que á las accesorias, podrá concedérseles el uso de una llave para que se provean de agua, quedando facultado el Ayuntamiento para fijar su precio, que no excederá en ningún caso en las primeras de \$ 2 mensuales y de \$ 1 mensual en las segundas. Se le facultará igualmente para fijar las medidas de las tomas de esas llaves y las de las demás casas, así como para acordar las bases de los contratos, que se celebrarán en todo caso con los propietarios.

4. En los testimonios de las escrituras de enajenación de fincas se insertará la constancia que expida la Administración de Rentas Municipales, de que está pagada la pensión de aguas que disfrute ó ha-

ya disfrutado la finca de que se trate. Sin ese requisito el Registro público no inscribirá los testimonios que se le presenten.—Los Notarios cuidarán de recabar la constancia de que se habla en el párrafo anterior, é incurrirán en una multa de \$ 10 á \$ 100 que les impondrá el Ayuntamiento si no cumplen con lo prevenido en este artículo.

5. Los propietarios de fincas que justifiquen tener agua en propiedad, pagarán \$ 1 cada mes por el uso que hagan de las cañerías del Municipio; y en el caso del art. 2º de esta ley, pagarán además \$ 3 por merced y \$ 1 50 cs. por media merced.<sup>1</sup>

6. A los propietarios de fincas que dentro del plazo que señale el Ayuntamiento, no justifiquen tener agua en propiedad, se les cobrará previa la liquidación correspondiente, que se hará de conformidad con las leyes y acuerdos de cabildo respectivos, quedando facultada la Corporación Municipal para hacer arreglos equitativos con los poseedores de buena fe.

7. Para el cobro de la pensión de aguas y de los adeudos de que se habla en el artículo anterior, el jefe de la Oficina recaudadora podrá hacer uso de la facultad económico-coactiva conforme al art. 33 de esta ley. Esta prevención se insertará en los contratos que celebre el Ayuntamiento con los mercedados; en los cuales se hará constar que los gastos que origine en la vía pública la introducción del agua á las casas y las composturas respectivas, serán por cuenta del Municipio.

*Aparadores.*

8. Por todo aparador que tenga vista á la vía pública, se pagarán cada mes, según su situación y dimensiones, las cuotas siguientes:—Primer cuadro: 1ª categoría, \$ 3; 2ª idem, \$ 2; 3ª idem, \$ 1.—Segundo cuadro: 1ª categoría, \$ 2; 2ª idem, \$ 1 50; 3ª idem, \$ 0 75.—Tercer

<sup>1</sup> Reformado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

cuadro: 1ª categoría, \$ 1 50; 2ª idem, \$ 0 75; 3ª idem, \$ 0 50.

Se clasificarán en la 1ª categoría los aparadores que tengan más de 2 metros de ancho, en la 2ª los que tengan de 1 á 2 metros, y en la 3ª los que tengan menos de 1. Para los cuadros se tendrán presentes los arts. 43, 44, 45 y 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.<sup>1</sup>

9. Se exceptúan del pago de este impuesto los aparadores que no excedan de 80 centímetros de ancho, siempre que pertenezcan á establecimientos de poca importancia.<sup>2</sup>

*Caballos.*

10. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México la contribución mensual de \$ 1, que se pagará por todo caballo de silla.—Se exceptúan del pago de este impuesto los caballos del personal de las legaciones extranjeras y del ejército en todas sus categorías, y los de la gendarmería rural y urbana.

*Cafés.*

11. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que les corresponda, según la clasificación siguiente:—1ª clase, \$ 25; 2ª idem, \$ 20; 3ª idem, \$ 10; 4ª idem, \$ 5.

*Carruajes de particulares.*

12. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se pagarán \$ 8 mensuales.—Se exceptúan del pago de esta pensión los carruajes que sean del uso del Presidente de la República, de los Secretarios de Estado, de los Representantes de las naciones extranjeras y demás miembros de las legaciones, del Gobernador del Distrito, de los miembros del Ayuntamiento y del Comandante militar.

<sup>1</sup> Derogado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

<sup>2</sup> Derogado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

*Derecho de consumo.*

13. Del 5 por 100 sobre el derecho de consumo que pagan los efectos extranjeros en esta capital, percibirá el Municipio de México la mitad conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875, y la otra mitad la Federación. La Administración principal de Rentas del Distrito, se abonará por la recaudación el 1½ por 100 en lugar del 2 por 100 á que se refiere el art. 24 de la ley de 28 de Noviembre de 1867.

*Empeños.*

14. Las casas de empeño pagarán en la forma prevenida en los arts. 2º y 3º del decreto de 26 de Junio de 1885, el 2 por 100 del importe de las cantidades desembolsadas por causa de préstamos sobre prendas y por compra ó adjudicación de objetos, y el 5 por 100 del avalúo de prendas cumplidas que en la actualidad pagan conforme al art. 36 del reglamento de 25 de Noviembre de 1886.

*Fondas y figones.*

15. Las fondas, ya estén solas ó anexas á otro establecimiento, pagarán las cuotas mensuales que en seguida se expresan.—1ª categoría, \$25; 2ª idem, \$20; 3ª idem, \$10; 4ª idem, \$4; 5ª idem, \$2.

Las fondas de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª categoría, se clasificarán según las reglas establecidas respecto de los cafés, en los arts. 36 y 37 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. A la 5ª categoría pertenecerán las pequeñas fondas que tengan una ó dos piezas interiores ó exteriores, y en que sólo se vendan alimentos para las personas pobres.

16. Los figones pagarán \$12 cada mes. Se entiende por figones las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior y en las que solamente se venden alimentos y determinada cantidad de pulque, con licencia del Gobierno del Distrito, de seis de la tarde á nueve de la noche.

17. En las fondas de 5ª clase podrá también venderse pulque hasta las nueve

de la noche, á juicio del Gobernador del Distrito. En ese caso se pagará por la venta de pulque en la cantidad que se determine, la cuota mensual de \$10.

*Hoteles, casas de huéspedes, mesones y posadas.*

18. Para el pago de la contribución sobre hoteles, casas de huéspedes, mesones y posadas, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los hoteles pagarán por categorías cada mes las cuotas siguientes:—1ª, \$200; 2ª, \$150; 3ª, \$100; 4ª, \$70; 5ª, \$40.

II. Las casas de huéspedes pagarán también por categorías cada mes estas cuotas:—1ª, \$30; 2ª, \$20; 3ª, \$15; 4ª, \$8.

III. Los mesones pagarán igualmente cada mes y por categorías las cuotas que se expresan en seguida:—1ª, \$40; 2ª, \$25; 3ª, \$15; 4ª, \$8; 5ª, \$5.

IV. Las posadas se dividirán en dos clases y pagarán cada mes: las de primera \$8 y \$6 las de segunda clase.

*Juegos permitidos.*

19. Los juegos permitidos pagarán las cuotas fijadas en las leyes de 28 de Noviembre de 1867 y 14 de Febrero de 1872, con excepción de las mesas de bolos, que pagarán \$8 cada mes; y las de billar, por las cuales se pagarán también cada mes, según la situación que tengan conforme á los arts. 89, 90 y 91 de la expresada ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas siguientes: 1ª clase, \$15; 2ª idem, \$10; 3ª idem, \$5.

*Licores.*

20. Las cantinas, dulcerías, fondas, figones, tiendas, tendejones, vinaterías y en general todo establecimiento en que se expendieren vinos ó licores al menudeo entre las horas comprendidas de las cinco de la mañana á las nueve de la noche, pagarán mensualmente, según su cate-

ría y situación que tengan conforme á los arts. 43 á 46 de la ley de 28 de Noviembre de 1867, las cuotas de la siguiente tarifa:—Primer cuadro: 1ª categoría, \$100; 2ª idem, \$80.—Segundo cuadro: 1ª categoría, \$70; 2ª idem, \$50.—Tercer cuadro: 1ª categoría, \$30; 2ª idem, \$15; 3ª idem, \$10.<sup>1</sup>

21. Los dueños de los establecimientos referidos, con excepción de los figones, que deseen tenerlos abiertos para vender por más tiempo del fijado en el artículo anterior, lo expresarán así al solicitar la licencia respectiva, y el pago de las horas excedentes se graduará á razón de \$10 mensuales por hora en el primer cuadro, \$8 en el segundo y \$6 en el tercero.

22. Los establecimientos que se pongan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos en los cuadros segundo ó tercero, y con permiso especial del Gobernador del Distrito, pagarán, además de los derechos de licencia, una cuota que se regulará entre 50 cs. como *mínimum* y \$5 como *máximum*.

*Multas.*

23. Las multas que se impongan en la ciudad de México, por infracción de las leyes y disposiciones municipales y de policía en todos sus ramos por las autoridades política y administrativa, pertenecen al fondo del Municipio, y se enterarán precisamente en la Administración de Rentas municipales. Esta oficina no podrá devolverlas ni en todo ni en parte, sino por acuerdo del Gobernador del Distrito ó del Ayuntamiento en su caso.—La Corporación Municipal dictará ó propondrá á la mayor brevedad posible las medidas que estime oportunas para que tenga su más exacto cumplimiento lo prevenido en el párrafo anterior.

*Derecho de patente.*

24. Se establece en favor de los fondos municipales de la ciudad de México, un

<sup>1</sup> Reformado por Decreto de 26 de Agosto de 1890.

impuesto adicional de 20 por 100 sobre las cuotas señaladas ó que se señalen á los causantes del derecho de patente que se cobra con arreglo á la ley de 8 de Abril de 1885. Este impuesto se recaudará conforme al art. 29 de la ley de 28 de Noviembre de 1867. En consecuencia, la Dirección de Contribuciones directas remitirá á la Administración de Rentas municipales el importe de este impuesto adicional, juntamente con la 8ª parte de lo que produzca el derecho de patente y que corresponde al Municipio según el art. 35 de la mencionada ley de 8 de Abril, abonándosele el 1½ por 100 por la recaudación.

*Pesos y medidas.*

25. Por el reconocimiento que se haga de los pesos y medidas, y por las marcas que se les pongan por la oficina de Fiel Contraste, se pagarán los derechos que se señalan en la tarifa siguiente:—Por reconocimiento y marca de cada medida de longitud, de capacidad ó de peso, \$0 25.—Por reconocimiento y marca de cada instrumento para pesar, \$0 50.

26. Los pesos y medidas falsas se decomisarán inutilizándolos; y si unos ú otras se encontraren exactos, pero sin la marca de la Municipalidad, se marcarán por la oficina de Fiel Contraste. En ambos casos se impondrá al responsable una multa de \$5 á \$25, según la categoría del establecimiento, publicándose su nombre.

27. Las visitas que se hagan á los establecimientos mercantiles ó industriales para cerciorarse de la exactitud de los pesos y medidas, no causarán derecho alguno.

*Postes.*

28. Por cada poste que haya en la vía pública se pagará la cuota mensual de 50 cs., á no ser que permanezcan menos de veinticuatro horas. En este caso se pagarán 25 cs. si en el pavimento no hubiere empedrado, 50 cs. cuando lo haya y \$1 cuando la vía pública estuviere adoqui-